

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del jueves 7)

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real Sitio del Pardo 6 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado bien la noche anterior y todo el día de hoy, habiendo remitido las molestias de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

(Gaceta del viernes 8)

Real Sitio del Pardo 7 de Diciembre de 1865.—El Mayordomo Mayor de S. M. al Presidente del Consejo de Ministros:

«El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha pasado la noche anterior y el día de hoy notablemente aliviada de las molestias nerviosas de que tiene noticia V. E. por los partes de los dos últimos días.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el REY y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 5.º

Como la ley de 25 de Setiembre de

1863 para el gobierno y administracion de las provincias no fija de una manera expresa el momento en que ha de considerarse que cesan legalmente en su ejercicio los Diputados provinciales que deben dejar de serlo en cada renovacion, Su Majestad tuvo por conveniente disponer se consultase acerca de este punto al Consejo de Estado en pleno, con el fin de resolver con el mayor acierto las dificultades que pudieran ofrecerse en la práctica, y este alto Cuerpo, en 22 de Noviembre último, emitió el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º de este mes se previene al Consejo que emita su parecer acerca del momento en que deba considerarse que cesan legalmente en el ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales que han de dejar de serlo en cada renovacion bienal de las Diputaciones, porque guardando silencio sobre este punto la ley de 25 de Setiembre de 1863, se cree que si no se fija la verdadera interpretacion, podran ofrecerse dudas y ocasionarse consultas de los Gobernadores de provincia.

Con tal objeto es necesario establecer, según se indica en la misma Real orden, si el cargo de Diputado provincial concluye legalmente al hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones; mas el Consejo entiende que ninguno de estos actos determina la época en que ha de considerarse finalizado el cometido de los vocales de las Diputaciones que deben cesar en el desempeño de su cargo cuando haya transcurrido el período señalado por la ley.

Segun lo que esta prescribe dura el mismo cargo cuatro años, renovándose por mitad cada dos; y en la primera eleccion después de la general, esto es, en la que acaba de verificarse ó se está verificando, se han debido sortear la mitad de los Diputados que van á reemplazarse.

Son, pues, las Diputaciones cuerpos permanentes sujetos á renovacion parcial en plazos fijos, y de consiguiente el cometido de sus individuos termina al fin de los dos años en que debe renovarse la mitad á que cada uno corresponda; esto es, concretándose á la época presente, los Diputados actuales comprendidos en la mitad que ha de salir en virtud de las elecciones, objeto de la última convocatoria, perderán su carácter actual en 31 de Diciembre próximo.

No cabe paridad respecto de este pun-

to entre el Congreso de los diputados y las Diputaciones provinciales. La convocatoria para las elecciones de Diputados á Cortes supone siempre la disolucion del Congreso, y por tanto, en el momento de publicada aquella, termina el mandato de los individuos que componen el mismo Congreso; mientras que las Diputaciones provinciales no se disuelven sino en casos extraordinarios previstos en el art. 49 de la ley que no son objeto de la presente consulta.

Si se considerase concluido el cargo de los Diputados provinciales desde el momento de hacerse la convocatoria, ó al verificarse las elecciones, resultaria que, ó no podrian reunirse las Diputaciones provinciales, una vez realizado cualquiera de aquellos actos hasta el año siguiente, ó habian de considerarse constituidas cuando solo las formaran la mitad de los individuos que deben componerlas; siendo válidos los acuerdos en que estuvieran presentes la mitad de aquella mitad mas uno de los Diputados, ateniéndose al art. 40 de la ley, ó seria necesario anticipar la posesion de los nuevamente electos para completar las Corporaciones.

Ninguna de estas soluciones parece legal al Consejo; y es de tener en cuenta que á cualquiera de ellas habria que acudir hoy mismo si se considerase terminada la mision de los Diputados que han de renovarse puesto que acaban de hacerse, ó están haciéndose las elecciones, y se hallan convocadas las Diputaciones á su segunda reunion ordinaria en el corriente año.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, opina el Consejo que el cometido de los Diputados provinciales subsiste has el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

Pero como quiera que ántes de resolverse sobre la preinserta consulta, algunos Gobernadores fundados en los artículos 34 y 52 de la ya expresada ley de 25 de Setiembre de 1863, preguntaran si debian ser citados á la reunion ordinaria convocada para el día 10 del corriente los Diputados provinciales nuevamente electos, ó qué resolucion habian de adoptar en el caso de que estos pretendieran que se les admitiesen desde luego sus actas para su examen y aprobacion; S. M., estimando graves los conflictos á que pudieran dar

lugar estas dudas, creyó conveniente oír de nuevo al Consejo de Estado acerca de los extremos comprendidos en dichas consultas, y la mencionada corporacion con fecha 29 de Noviembre, proximo pasado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 28 de este mes se previene al Consejo que informe con la mayor urgencia sobre los dos extremos siguientes:

1.º Si los Diputados provinciales nuevamente electos no podran hacer uso del acta de su respectiva eleccion hasta el día 1.º de Enero próximo, ó si pueden y deben presentarla desde luego para que sea discutida y aprobada, sin perjuicio de aplazar el juramento hasta aquella fecha.

Y 2.º Si en el caso de deberla presentar desde luego podran asistir á las sesiones, conforme á lo prescrito en el art. 52 (de la ley de 25 de Setiembre de 1863), y si á la vez habrán de intervenir en la discusion y aprobacion de dichas actas los Diputados que han de cesar en 31 de Diciembre.

En 22 de este mismo mes, y á consecuencia de lo que se le ordenó en Real orden del 15, manifestó á V. E. el Consejo que en su opinion el cometido de los Diputados provinciales subsiste hasta el último día del año en que concluyen los dos, á cuya terminacion ha de renovarse la mitad de la Diputacion á que cada uno de ellos corresponda.

De aqui infiere V. E. con razon que los Diputados que deben dejar de serlo en la presente renovacion deberan ser convocados á la reunion ordinaria que comienza el 10 del próximo Diciembre, y que asistirán á ella hasta el 31 del expresado mes, en que según aquella opinion debe darse por terminado legalmente su mandato; mas como algunos Gobernadores, apoyándose en los artículos 34 y 52 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, entienden que deben ser convocados á esa reunion los nuevamente electos, y estos á su vez, fundándose en el propio art. 52, intentan presentar desde luego sus actas para ser proclamados Diputados, el caso se ha creído grave y necesario adoptar una resolucioin práctica que evite cuestiones y haga imposible el conflicto, y por eso se ha juzgado oportuno oír al Consejo sobre los puntos indicados.

Para cumplir este Cuerpo la voluntad

de S. M., expondrá desde luego á V. E. que, segun entiendo el art. 34 de la ley, no solo no es aplicable al caso actual, sino de imposible ejecucion en el mismo.

Dice así:

«La apertura de cada reunion de la »Diputacion provincial se hará siempre leyendo el Gobernador la convocatoria, y »tomando en seguida el juramento á los »Diputados admitidos que no lo hubieren prestado.»

No prescribe, pues, este artículo que se empiece toda reunion por el exámen de actas, sino tomando juramento á los Diputados ya admitidos, que no lo hubieren prestado, y cuya admision no pueda ménos de ser anterior á la misma reunion. Los Diputados nuevamente electos no están admitidos, y de consiguiente no pueden prestar juramento como se pretende.

El art. 51 prescribió que en la primera sesion que celebrara la Diputacion elegida en cumplimiento de la ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion con lo demás que en el mismo puede verse y el 52 es textualmente como sigue:

«Lo prescrito en el artículo anterior »tendrá lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para »adoptar acuerdos tendrán voz y voto así »los Diputados que continúen en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos etc.»

De aquí se infiere rectamente que la presentacion de las actas se ha de realizar cuando se verifique la renovación bienal; y como esta no puede tener efecto hasta 1.º de Enero próximo, pues las elecciones son únicamente actos preparatorios para constituir en su día la Corporacion, es claro que los Diputados que acaban de ser elegidos no pueden entregar sus actas en la reunion que va á principiar en 10 de Diciembre próximo, y que en el examen de éstas, cuando sea oportuno hacerlo, no pueden tomar parte los Diputados á que ha correspondido salir, por que ya han perdido aquel carácter y además están implícitamente excluidos de entender en él por el mismo art. 52.

En conclusión, el Consejo opina que los Diputados provinciales recientemente electos no pueden hacer uso de sus actas hasta el 1.º de Enero próximo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con ambos dictámenes, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 7.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se presentarán en el Registro de la Propiedad del partido de Cifuentes, á inscribir los títulos ó en su defecto los correspondientes certificados de posesion pertenecientes al Estado, á los propios ó al comun de vecinos que hubiesen sido exceptuados ó debieron exceptuarse de la desamortizacion, todo en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 y 11 de Noviembre de 1863 y 1864.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Pueblos que se citan.

Ablanque y su agregado.

Alaminos.

Arbeta. Canales del Ducado. Canredondo. Carrascosa de Tajo y Oter. Duron. El Sotillo. Esplegares. Gárgoles de Abajo. Gárgoles de Arriba. Gualda. Henche. Hortezueta de Océn. Huertahernando. Huetos. La Puerta. La Riva de Saelices. Ocejolejo. Padilla del Ducado. Rivarredonda. Ruguilla.

Saelices. Sotoca. Solodosos. Torrecuadrada de Valles. Trillo. Valtablado del Rio. Villarejo.

Núm. 8.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 13 del corriente el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo que sigue.— Ilustrisimo Señor.—Visto el resultado que ofrece el expediente de su razon, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á Don Pedro Alcoria para establecer una fabrica de amalgamacion de minerales con pipás con uno ó mas hornos de reberbero, bajo la denominacion de *La Vizcaina*, en el parage llamado *La Casa*, término de Hiedelacencia en la provincia de Guadalajara, pudiendo emplear para la misma el agua sobrante del molino de Don Ramon Badaya.»

Lo que con esta fecha he acordado se inserte en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 30 de Noviembre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 9.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que incoado en este Gobierno el expediente de denuncia de la investigacion nombrada *Avanzada del Relampago*, sita en término de Hiedelacencia á instancia de D. Narciso Cañizares, vecino de esta capital, é instruido en su virtud con arreglo á las disposiciones vigentes del ramo, con fecha de ayer he tenido á bien declarar la caducidad de la referida investigacion, mediante á no haber probado cosa alguna el concesionario en contra de lo manifestado por el denunciante; teniendo además presente que segun informe facultativo en la investigacion de que se trata, no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de minas y que del Estado de las labores é inspeccion practicada en el terreno demuestra hallarse abandonada.

Lo que para conocimiento del concesionario D. Manuel Fernandez, por no tener representante en esta capital y efectos consiguientes, se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 10

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º  
Ferro-carriles.—Explotacion.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 2 de Octubre último la Real orden siguiente, comunicada en el mismo día al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Con el fin de evitar las cuestiones á que ha dado lugar no pocas veces el derecho concedido á los niños menores de tres años de ser conducidos gratis, y de serlo por la mitad del precio los mayores de aquella edad y menores de la de seis, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que una vez puesto en marcha un tren, se entienda reconocido para todo el trayecto que recorra, el derecho de viajar gratis en favor de los niños que hayan entrado en él como menores de tres años. 2.º Que expedido medio billete en favor de un niño como mayor de tres años y menor de seis, y puesto el tren en marcha, se entienda tambien definitivamente reconocido para todo el trayecto que recorra el tren, su derecho de viajar por la mitad del precio ordinario.—3.º Las dudas que antes de partir un tren ocurran acerca de la edad de un niño, bien como menor de tres años, ó como mayor de esta edad, pero menor de la de seis, serán resueltas en cada caso por los funcionarios de la Inspeccion administrativa y mercantil en la estacion respectiva.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 11.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 9 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente, comunicada en el mismo día al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Vistas las instancias de varias Compañias de ferro-carriles, exponiendo que de obligarlas á cumplir en sus términos literales el primero de los extremos que comprende la Real orden de 19 de Agosto último, relativo á la estampacion del precio en los billetes de viajeros, se les ocasionan gastos de consideracion y pidiendo se las autorice para expender billetes con el precio estampado en el anverso; y considerando que el objeto de aquella soberana disposicion al designar el dorso de los billetes como lugar en que deberá constar su precio desde 1.º de Enero de 1866, fue que esta indicacion fuese lo mas clara posible, pero que si este fin puede llenarse igualmente estampando el precio en el anverso, consiguiendo al propio tiempo las Compañias una economia de coste, debe desde luego preferirse este medio, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar meramen-

te indicativos y no taxativos, los términos de la precitada Real orden, en cuanto al lugar ó cara de los billetes en que haya de estamparse su precio, confirmándola en todos sus demás extremos.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

Núm. 12.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 21 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente, comunicada en el mismo día al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

«Con el fin de evitar los inconvenientes que ha producido la falta de cumplimiento de los artículos 132 de la Instruccion de 10 de Abril de 1862 y 161 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que V. I. de las órdenes mas terminantes para que ninguno de los funcionarios públicos afectos á la Inspeccion, tanto facultativa como administrativa de los ferro-carriles, cualquiera que sea su clase y categoria, deje de presentarse en los actos de su importante servicio con el uniforme completo que le corresponda.—2.º Asimismo deberán verificarlo los empleados de las Empresas que en caso contrario no podrán ser considerados mas que como meros viajeros para todos los efectos de los Reglamentos de policia de los ferro-carriles.—3.º Que ninguna Empresa pueda adoptar uniformes que por su semejanza admitan facil confusion con el de los individuos de las Inspecciones.—4.º Que á esta Real orden de V. I. la mayor publicidad á fin de que, conocida de todos, no pueda alegarse ignorancia por aquellos que desobedezcan á los empleados de que se trata, ni por los demás agentes de la autoridad que fueren requeridos para prestarles el auxilio que les deben.—Y 5.º Que desde el día que V. I. fije, sea obligatorio para los individuos de la Inspeccion administrativa el uniforme siguiente: Para los Inspectores primeros de primera, segunda y tercera clase, levita de paño azul turquí oscuro, cuello vuelto y solapa suelta con dos hileras casi paralelas de á cinco botones dorados exactamente iguales al adjunto modelo y en disposicion de abrocharse hasta arriba; dos botones atrás en el talle, uno pequeño en cada boca-manga, que tendrá diez centímetros de alto y las divisas del empleo; chaleco de paño azul turquí oscuro con cuello vuelto y una hilera de siete botones pequeños que permitan abrocharlo hasta arriba (en verano podrá usarse chaleco blanco ó gris oscuro, pero no será obligatorio); pantalon de paño azul turquí oscuro, pudiendo en verano sustituirse por hilo ó lanilla gris oscuro; gorra cilíndrica de paño azul turquí oscuro con la divisa del empleo y delante sobre ella un escudo arreglado al modelo que se acompaña, visera rectangular con barbuquejo de charol negro y dos botones pequeños dorados; pañuelo de seda negro al cuello; en las líneas sometidas á su inspeccion, baston de caña con puño y contera dorado, cordones y bellotas de oro y seda azul turquí, por mitad; las insignias se llevarán

en la gorra y en las vueltas de las mangas consistiendo en tres, dos ó una serreta de oro de diez milímetros de ancho y en un todo conforme al modelo que se acompaña; gaban-saco azul oscuro con sola suelta y cuello vuelto, y en tiempo lluvioso se podrá usar gaban impermeable y funda de ule para la gorra. Para los Inspectores segundos y terceros; uniforme igual al que queda descrito, con la diferencia de sustituir la plata al oro en las insignias, botones, baston, etc., etc., llevando una serreta los terceros y dos los segundos. Los Comisarios primeros y segundos y celadores usarán uniforme igual al de los Inspectores segundos y terceros con la diferencia de ser de cinco milímetros solamente las serretas, también de plata y llevando tres los Comisarios primeros, dos los segundos y uno los celadores. Los Comisarios primeros y segundos usarán en las lineas en que sirvan baston con puño y contera de plata ó metal blanco con cordones y bellotas de seda azul turquí.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes interesa dicha Real resolucion y sirven en la linea que atraviesa esta provincia.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

D. Jerónimo Garcés, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en el libro de actas de la Diputacion provincial hay una de 1.º del corriente, cuyo tenor literal es como sigue:

«En la ciudad de Guadalajara á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. El Señor D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia, se constituyó en el salon de Sesiones del Consejo, sito en el piso bajo de este Gobierno, asociado del Diputado provincial D. José Gamboa y Calvo, con objeto de celebrar el sorteo público para la amortizacion de doce acciones de dos mil reales cada una de las mil ciento cincuenta y dos de que se compone la primera emision del empréstito provincial de tres millones de reales efectivos autorizado por Real decreto de diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos y realizado despues en virtud de la Real orden de treinta de Noviembre del mismo año, para atender á la construccion y reparacion de carreteras y puentes de esta provincia, anunciando para las doce de este día en el Boletín oficial de la misma del día diez de Noviembre último y en la Gaceta de Madrid de once del mismo; y siendo las doce, hora designada para este acto, se procedió á presencia del público á embolar las mil sesenta y tres acciones que resultaban sin amortizar en otras tantas volas, que sucesivamente se depositaron en un globo preparado al efecto, acordando que las doce primeras que salieran, serian las acciones que se habian de amortizar. En este sentido y despues de removidas bien las bolas por los Ujieres del Consejo, se trajeron doce de ellas, una en pos de otra, que leidas por su orden por el Señor Presidente, resultaron ser los números de las acciones siguientes.—Primera número mi

cuatro.—Segunda idem ochocientos diez.—Tercera idem mil cuarenta.—Cuarta idem novecientos treinta.—Quinta idem seiscientos cincuenta y siete.—Sexta idem cuatrocientos ochenta y uno.—Séptima idem setecientos once.—Octava idem setecientos setenta y siete.—Novena idem setecientos diez y ocho.—Décima idem ochocientos cuarenta y cuatro.—Undécima idem ciento sesenta y cinco.—Duodécima idem trescientos cuarenta.—Terminada la extraccion y comprobada en público su exactitud, declaró el Señor Presidente que quedaban amortizadas las doce acciones que llevan los números antedichos segun está dispuesto por la Real orden antes citada, y que el resultado de este sorteo se publique en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás fines prevenidos, con lo cual se terminó este acto que firma Su Señoría con el Diputado asistente, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Genaro Alas.—José Gamboa Calvo.—Por acuerdo de la Diputacion provincial.—El Secretario, Jerónimo Garcés »

Y para que conste y obre los efectos oportunos en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion cuarta de la Real orden antes citada, expido la presente por mandado de Su Señoría que la autoriza con su V.º B.º, en Guadalajara á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Jerónimo Garcés.—V.º B.º—Genaro Alas.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 1.º de Mayo de este año dijo á esta Administracion principal lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 21 de Abril último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que ha elevado V. E. á este Ministerio con fecha 29 de Marzo último, en la que dá cuenta de la reclamacion presentada por la Diputacion provincial de Guadalajara, cuya corporacion protesta de la riqueza imponible que la fijó esa Direccion general al señalarla el cupo que por la contribucion territorial habia de satisfacer dicha provincia en el actual año económico de 1864-65; y como consecuencia de este fundamento reclama el que se la baje la cantidad que se la consignó para el indicado repartimiento en razon á que el gravamen que van á sufrir los contribuyentes es demasiado excesivo y en mayor proporcion que las demás provincias del Reino. En su vista y teniendo presentes las razones expuestas por esa Direccion y de conformidad con lo propuesto acerca de este asunto, S. M. se ha dignado acordar se rebaje á la provincia de Guadalajara la suma de cuarenta mil escudos por el cupo de la contribucion territorial; pero teniendo en cuenta que ya no puede efectuarse la indicada baja para el reparto del año económico de 1865-66, en razon á haberse comunicado el señalamiento á todas las provincias para el mismo, cuida-

rá V. E. al verificar la derrama para el año de 1866-67 deducir á la referida provincia la cantidad que en el próximo ejercicio de 1865-66 vá á satisfacer demás por el cupo del mencionado impuesto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento».

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la misma.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1865.—José Caveró y Olivares.

#### Circular.—Estadística.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 26 de Noviembre último pasa á esta Administracion principal la orden siguiente:

«Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la Real orden de 15 de Marzo último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, por la que se disponia se consultase á este de Hacienda sobre la conveniencia de declarar exentas de contribuir por territorial á las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, con motivo de las dudas ocurridas sobre el particular al Gobernador de la provincia de Cáceres. En su vista, así como de lo informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y considerando: Primero. Que las referidas fincas como terrenos *adehesados*, *productivos* y *aprovechados* gratuitamente por la comunidad de vecinos, están comprendidas en la regla general que para la imposicion de la contribucion territorial establece el art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.—Segundo. Que no puede aplicarse á las mismas la excepcion contenida en el párrafo 4.º artículo 3.º del citado Real decreto, puesto que esta solo se refiere á edificios, segun su texto literal y aclaracion hecha en la circular de esa Direccion de 7 de Febrero de 1846.—Tercero. Que tampoco las comprende la que establece el párrafo 6.º del indicado artículo 3.º, toda vez que solo hace referencia á los terrenos destinados á la enseñanza pública de la agricultura ó botánica por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en las dehesas boyales.—Cuarto. Que asimismo no puede considerárselas como terrenos baldíos de aprovechamiento comun para los efectos de la excepcion que designa el párrafo 8.º, porque segun la Real orden de 12 de Mayo de 1851 no puede darse aquella calificacion á los que son de *gastos* ó están *adehesados*. Y considerando, por último, que en este caso y estando comprendidas como queda dicho en la regla general, no existe motivo alguno para que deje de imponerse á las fincas de que se trata la contribucion correspondiente, amillarándose también su riqueza en los términos generalmente establecidos para las demás de su clase; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría del Ministerio y Sección de Ha-

cienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer, como medida general, que las dehesas boyales de aprovechamiento comun de los pueblos, se sujeten al pago de la contribucion territorial, amillarándose la riqueza que representen por los tipos generales de evaluacion establecidos en cada localidad para los terrenos de su misma clase, y que la contribucion correspondiente al producto líquido que se fije á toda la dehesa se satisfaga por los Ayuntamientos en la parte respectiva á la porcion de la finca que tenga arbitrada, y por el comun de vecinos en proporcion cada uno de los ganados que alimenten en ella, en la parte restante de la misma, ó en el todo, si nada está arbitrada. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1865.—E. Leon y Medina.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la misma.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1865.—José Caveró y Olivares.

### SECCION CUARTA.

#### SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Regente de esta Audiencia con fecha 23 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que consultando las notas matrices de las listas de causas que se remiten por esa Audiencia al Tribunal Supremo ó valiéndose del medio que juzgue mas oportuno, remita V. E. á este Ministerio, á la mayor brevedad posible, un estado de las causas incoadas durante el año de 1862 por Juzgados y delitos en el territorio de esa Audiencia y de las pendientes en 31 de Diciembre del mismo año.»

Lo que de orden de S. E. transcribo á V. para que en el preciso término de ocho dias sin falta, cumpla lo que en la preinserta Real orden se previene, sin omitir los datos de injuria, calumnia y estupro, que se persiguen á instancia de parte.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia de....

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cendejas de la Torre, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla

además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1863.  
 EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hita, dotada con el sueldo anual de 260 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1865.  
 EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valderrebollo, dotada con el sueldo anual de 108 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1865.  
 EL GOBERNADOR,  
**Genaro Alas.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
 de El Pozo de Almoguera.  
 D. Felipe de Sanmartín, Alcalde consti-

tucional de esta villa del Pozo de Almoguera, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Secretario certifica.

Hago saber: Que para que mis Administrados y demás terratenientes en el término de esta villa, puedan aprovecharse de las ventajas que proporciona el cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga lugar lo mandado en el Real decreto de 10 de Junio próximo pasado, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional, ya procedan de roturaciones arbitrarias en terrenos de propios, comunes, baldíos y demás, ya paguen canon ó se hallen en descubierto de él, procederán en el término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre próximo pasado, con sujeción á la regla 12 de la circular de la Dirección general fecha 26 de Agosto último, á la formación de los oportunos expedientes para acreditar y obtener de este modo la titulación de sus fincas; apercibidos que de no practicar los actos posesorios como se manda en el tiempo manifestado, perderán el derecho referido y sobre los mismos vendrá la pérdida de sus fincas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que nadie alegue después ignorancia, si se declaran los terrenos no titulados comprendidos en la ley de 1.ª de Mayo de 1855.

Dado en el Pozo de Almoguera á 20 de Noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Felipe de Sanmartín.—Por su mandado.—Anselmo Perez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
 de Budia.

D. Domingo Marin, Alcalde constitucional de dicha villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, para que tenga efecto el Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa que procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes etc., ya paguen ó no canon, procederán en el término de seis meses; á contar desde la fecha del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á la formación de los oportunos expedientes con arreglo á la prevención 12 de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto próximo pasado para obtener la titulación administrativa de dichas fincas; apercibidos que de no gestionar otros títulos dentro del término marcado, tendrán sobre si la caducidad de su derecho.

Budia 21 de Noviembre de 1865.—  
 El Alcalde, Domingo Marin.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
 de Duron.

D. Pedro Maria San Andrés y Hernando, Alcalde constitucional de esta villa de Duron.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre del año actual, para el debido efecto del Real decreto de 10 de Julio último, todos los vecinos y fo-

rajeros que posean fincas dentro de este término jurisdiccional que procedan de roturaciones arbitrarias, ya en terrenos de propios, comunes etc., bien sea que paguen ó no canon, practicarán en el término de seis meses, á contar desde el 1 de Setiembre citado con sujeción á la prevención 12 de la circular de la Dirección general fecha 26 de Agosto último, los oportunos expedientes, con el objeto de que puedan obtener los correspondientes títulos administrativos de dichos predios; apercibiendo á los interesados que de no proveerse de aquella titulación dentro del término prefijado, recaera sobre los poseedores de dichos terrenos roturados arbitrariamente, la caducidad de su derecho; y para que este anuncio tenga la mayor publicidad se inserta en el Boletín oficial y se ruega á los Señores Alcaldes de las villas de Budia, El Olivar, Chillaron, Guadalupe, Valdelagua y Alcocén, den la mayor publicidad posible al mismo.

Duron 22 de Noviembre de 1865.—  
 El Alcalde, Pedro Maria San Andrés y Hernando.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**  
 de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1865.

Constará de 30.000 billetes, al precio de 200 escudos (2.000 rs.) cada uno, divididos en décimos á 20 escudos (200 reales); distribuyéndose 4.500.000 escudos (2.250.000 pesos) en 3.000 premios, á saber:

Premios.	Escudos.
1 de .....	600.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
2 de 50.000 .....	100.000
10 de 20.000 .....	200.000
20 de 10.000 .....	200.000
125 de 2.000 .....	250.000
2.726 de 1.000 .....	2.726.000
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 .....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del que obtenga el de 200.000 .....	9.000
2 idem de 4.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 600.000 .....	8.000
2 idem de 2.000 id., para los números anterior y posterior al que obtenga el de 200.000 .....	4.000
2 idem de 2.000 id., para el anterior y posterior al de 100.000 .....	4.000
<b>3.000</b> .....	<b>4.500.000</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los tres premios mayores, que si saliese por miado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicación de las 99 aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el primer premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 15.003, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 15.001 al 15.100.

Las 9 aproximaciones de 1.000 escudos, señaladas para el premio de 200.000, se aplicarán á los 9 números restantes de la decena del que obtenga dicho premio; por ejemplo, si el número premiado fuese el 10.005, se consideran agraciados los números desde el 10.001 al 10.010.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de

los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 20 de Julio de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

**PARTE NO OFICIAL.**  
**ANUNCIOS.**  
**EL ECO DE GUADALAJARA.**

Este periódico tiene por objeto, al par que el ocuparse de los intereses materiales de la provincia, coadyuvar al mejor desempeño de las respectivas funciones encomendadas á los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios de los mismos y Maestros de instruccion primaria. Se dá toda la preferencia posible á cuanto se refiere á la administración municipal de los pueblos, insertando al efecto instrucciones y modelos para el mejor cumplimiento de los servicios que dichos funcionarios deben evacuar, y además las resoluciones á las con sultas que sobre los mismos asuntos hagan los suscritores á la redaccion.

**BASES DE LA SUSCRICION.**

EL ECO DE GUADALAJARA se publica en esta capital todos los domingos.

La suscripcion cuesta 4 rs. al mes ó 12 al trimestre.

Se admiten suscripciones en la Administración del periódico; Horno de San Gil, núm. 1, y en la Librería de Ruiz: calle Mayor alta.

Van publicados cuatro números.

**DEPÓSITO**  
 de vino añejo de dos y tres años de Poyos y Sacedon.

En la calle del Museo, número 17, fabrica de jabon, en Guadalajara, se ha abierto un despacho al por mayor á los precios siguientes:

**Para la poblacion.**  
 La arroba ..... 19 reales.  
 La cuartilla ..... 5

**Para fuera.**  
 La arroba ..... 15 reales.

**MANUAL**  
 de legislacion electoral y de Imprenta.—Recopilacion novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende todas las disposiciones desde 1845 hasta el Real decreto de 21 de Julio de 1865; con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia; publicado por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los positos.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de esta provincia al precio de 14 rs. en rústica y 18 encuadernado á la holandesa.

**IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.**  
 Calle de S. Lázaro núm. 21.